



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1204 bis
Radicado: 631304003001-2023-00065-00

REFERENCIA

Pasamos a resolver la excepción previa de *“FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA”*, interpuesta oportunamente por el demandado.

CONSIDERACIONES.

1. Razones de inconformidad: Por pasiva se fundamenta la excepción en el art. 75 de la ley 80 de 1993 según el cual *“... el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo”* señalando que esta competencia no le fue atribuida a los juzgados civiles municipales en los arts. 17 y 18 del C.G.P. Además, considera que el art. 141 del CPACA establece que las controversias contractuales de actos administrativos corresponden a los jueces administrativos, también por la jurisprudencia del Consejo de Estado y porque demandas similares interpuestas ante el Juzgado Segundo Civil de esta municipalidad han sido remitidas por competencia a la autoridad administrativa en las cuales se ha asumido su trámite.

De acuerdo a lo anterior, solicita se declare la incompetencia de este despacho para conocer del presente proceso y se remita en consecuencia el expediente a los juzgados administrativos.

2. Actuación Procesal: De conformidad con los lineamientos establecidos en el núm. 1 del art. 101 del C.G.P. de las propuestas excepciones previas se corrió traslado a la demandante, que guardó silencio.

3. Pretensiones: Solicita el demandante que se declare la excepción previa denominada *“FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.”*

4. Naturaleza de las excepciones previas: Las excepciones previas preceptuadas en el art. 100 del C.G.P. fueron instituidas para mejorar el procedimiento y no para atacar las pretensiones del demandante y con ellas se busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que, subsanadas las irregularidades, esta se adelante sobre bases de absoluta firmeza, asegurando que el proceso progrese sin vicios, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar nulidad, por lo que se reitera, las *“excepciones previas”*, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

5. Excepción falta de jurisdicción o competencia. Como fundamento de la excepción por pasiva se invoca el art. 75 de la Ley 80 de 1993 que establece la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento y en que los art. 17 y 18 del C.G.P., que establecen la competencia de los jueces civiles municipales, no determinan esa competencia en manos de la jurisdicción ordinaria a través de los jueces civiles municipales y a que el art. 141 del CPACA establece que las controversias contractuales de actos administrativos corresponde a los jueces administrativos. Afirma además que, frente a demandas similares, el Juzgado Segundo Civil de Calarcá las ha remitido por competencia a la autoridad administrativa, que la ha asumido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

6. El asunto. Revisado el expediente encontramos como anexo de la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de local comercial plaza de mercado de Calarcá No 057, suscrito entre las Empresas Publicas de Calarcá E.S.P y el señor William Gutiérrez Martínez con plazo de ejecución de 24 meses contados desde agosto 1 de 2021 para ejercer la actividad económica de venta de frutas y verduras y con la aclaración que los locales comerciales de la plaza de mercado (galería) no podrán destinarse para actividades industriales, excepto la fabricación de arreglos florales, panadería, cerrajería y confecciones. Igualmente se aporta el acuerdo 018 de agosto 23 de 1969 del Concejo Municipal de Calarcá por el cual se constituye el Establecimiento Publico denominado Empresas Publicas de Calarcá acordándose en su art. 1° que : “Organizase un establecimiento público autónomo encargado de la dirección, administración y prestación de los servicios municipales de energía eléctrica, acueducto, teléfono, aseo, plaza de mercado” señalándose en su art. 2 que “El establecimiento así organizado será una persona jurídica de derecho público autónoma y encargada de la prestación de los servicios públicos para los cuales se organiza ...”. De ello resulta claro que Empresas Publicas de Calarcá E.S.P. es una entidad pública.

El art. 104 del CPACA señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(....)

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(....)” (relievado nuestro).

El núm. 5 del art. 155 del CPACA determina que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de *“los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”*.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Marco Antonio Velilla Moreno, en fallo del 14 de octubre de 2010 dictado en el radicado 50001-23-31-000-2005-00055-01 con respecto a las plazas de mercado, dijo:

“Es incuestionable que la actividad de las plazas de mercado constituye un servicio público del orden municipal, tanto por determinación de la Ley como por reconocimiento jurisprudencial. Justamente, desde el punto de vista legal, se ha precisado que ello se desprende tanto del numeral 15 del artículo 169 del Código de Régimen Político y Municipal que hoy corresponde al numeral 10° del artículo 93 del Código de Régimen Municipal, como de los artículos 365 y siguientes de la Constitución Política de 1991. Desde el punto de vista jurisprudencial, son múltiples las providencias que lo han reconocido. Como bien se ha señalado, las plazas de mercado se han entendido como una especie de las plazas enunciadas en los artículos 674 y 1005 del Código Civil, esto es, son bienes de uso público cuando son propiedad del Estado, en especial de los Municipios. De modo que el género es la plaza y la especie es la plaza de mercado, por consiguiente una y otra están revestidas de las características de los bienes de uso público, tales

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

como: -Que sea del dominio o propiedad del municipio. -Que exista afectación del mismo al uso público, ya sea formal o de hecho. Además, las mismas se encuentran cobijadas por los atributos propios de dichos bienes, como son la inembargabilidad, inenajenabilidad e imprescriptibilidad, consagrados en el artículo 63 de la Constitución y en el mencionado artículo 674. Igualmente, se ha sostenido que para que una plaza de mercado pueda considerarse como bien de uso público, debe estar destinada a la realización de actividades de expendio o venta de víveres o productos de primera necesidad, según se deduce de los artículos 1º y 2º del Decreto No. 929 del 11 de mayo de 1943, y de la interpretación que ha realizado del mismo la Corte Constitucional en diferentes providencias, en especial en el proceso No. T – 238 de 1993.

De acuerdo a lo anterior se puede constatar que el local C6 de la Plaza de Mercado de Calarcá, objeto de demanda de restitución de inmueble arrendado hace parte de la plaza de mercado de este municipio, por lo que es un bien de uso público, y que conforme al contrato de arrendamiento está destinado al servicio de expendio o venta de víveres como frutas y verduras; en consecuencia se debe declarar prospera la excepción previa de falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso, conservando lo actuado su validez. Por ello se dispondrá la remisión del expediente a la jurisdicción administrativa a través de los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia, de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR prospera la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el demandado William Gutiérrez Martínez.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia conservando validez lo actuado, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e9b31c4e61fc20d1b6e7909679dd54c0782ef441573a39022a61b998cba4789

Documento generado en 08/11/2023 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co